

Diario

Oficios auxiliares:	
Oficial de primera .....	603
Oficial de segunda .....	573
Oficial de tercera .....	544
Aprendiz de primer año .....	200
Aprendiz de segundo año .....	209
Aprendiz de tercer año .....	317
Peonaje:	
Capataz .....	539
Peón especialista .....	520
Peón manipulador .....	500
Peón .....	500

## MINISTERIO DE COMERCIO

**13030** REAL DECRETO 1198/1977, de 3 de mayo, por el que se establece un contingente arancelario, libre de derechos, para la importación de 5.000 toneladas de chatarra de aluminio (P. A. 76.01-B).

El Decreto novecientos noventa y nueve/mil novecientos sesenta, del Ministerio de Comercio, de treinta de mayo, autoriza en su artículo segundo a los Organismos, Entidades y personas interesadas, para formular, de conformidad con lo dispuesto en el artículo octavo de la Ley Arancelaria, las reclamaciones o peticiones que consideren convenientes en relación con el Arancel de Aduanas.

Como consecuencia de peticiones formuladas al amparo de dicha disposición resulta aconsejable establecer un contingente arancelario, libre de derechos, para la importación de chatarra de aluminio, a fin de complementar con la importación, un régimen de libertad de derechos, el suministro nacional de chatarra de aluminio, que resulta insuficiente para atender las necesidades del mercado.

En su virtud, y en uso de la autorización conferida en el artículo sexto, número cuatro, de la mencionada Ley Arancelaria, de uno de mayo de mil novecientos sesenta, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día tres de mayo de mil novecientos setenta y siete,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se establece un contingente arancelario, libre de derechos, con un plazo de vigencia de seis meses, para la importación de cinco mil toneladas métricas de chatarra de aluminio (P. A. 76.01-B).

El excepcional régimen arancelario a que se alude en el párrafo anterior, no supone alteración de la columna única de derechos de normal aplicación del Arancel de Aduanas, la cual queda subsistente.

Artículo segundo.—El contingente establecido en el presente Real Decreto no será aplicable a las mercancías acogidas a cualquier modalidad de tráfico de perfeccionamiento activo.

Artículo tercero.—La distribución de este contingente se efectuará por la Dirección General de Política Arancelaria e Importación.

Artículo cuarto.—El presente Real Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a tres de mayo de mil novecientos setenta y siete.

JUAN CARLOS

El Ministro de Comercio,  
JOSE LLADO FERNANDEZ-URRUTIA

13031

REAL DECRETO 1199/1977, de 3 de mayo, por el que se establece un contingente arancelario, libre de derechos, para la importación de 8.500 toneladas de chapas, planchas, hojas y tiras de aluminio de espesor superior a 0,20 mm. (P. A. 76.03).

El Decreto novecientos noventa y nueve/mil novecientos sesenta, del Ministerio de Comercio, de treinta de mayo, autoriza en su artículo segundo, a los Organismos, Entidades y personas interesadas para formular, de conformidad con lo dispuesto en el artículo octavo de la Ley Arancelaria, las reclamaciones o peticiones que consideren convenientes en relación con el Arancel de Aduanas.

Como consecuencia de peticiones formuladas al amparo de dicha disposición, se estima conveniente establecer un contingente arancelario, libre de derechos, para la importación de chapas, planchas, hojas y tiras de aluminio, a fin de complementar la producción nacional de estos productos, que resulta insuficiente en la actual coyuntura.

En su virtud, y en uso de la autorización conferida en el artículo sexto, número cuatro, de la mencionada Ley Arancelaria de uno de mayo de mil novecientos sesenta, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día tres de mayo de mil novecientos setenta y siete,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se establece un contingente arancelario, libre de derechos, con una vigencia de seis meses, para la importación de seis mil quinientas toneladas métricas de chapas, planchas, hojas y tiras de aluminio, de espesor superior a cero coma veinte milímetros (P. A. 76.03).

El excepcional régimen arancelario a que se alude en el párrafo anterior, no supone alteración de la columna única de derechos de normal aplicación del Arancel de Aduanas, la cual queda subsistente.

Artículo segundo.—El contingente establecido en el presente Real Decreto no será aplicable a las mercancías acogidas a cualquier modalidad de tráfico de perfeccionamiento activo.

Artículo tercero.—La distribución de este contingente se efectuará por la Dirección General de Política Arancelaria e Importación.

Artículo cuarto.—El presente Real Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a tres de mayo de mil novecientos setenta y siete.

JUAN CARLOS

El Ministro de Comercio,  
JOSE LLADO FERNANDEZ-URRUTIA

## MINISTERIO DE INFORMACION Y TURISMO

13032

REAL DECRETO 1200/1977, de 23 de abril, por el que se suspenden temporalmente las transferencias de concesiones y autorizaciones de emisoras de radiodifusión y participaciones del capital de las Sociedades concesionarias.

El Acuerdo de Ginebra para la utilización por el Servicio de Radiodifusión de frecuencias en las bandas de ondas hectométricas en las regiones una y tres y en las bandas de ondas kilométricas en la región I, ha originado que, por los servicios competentes de la Dirección General de Radiodifusión y Televisión, se inicien los estudios conducentes al establecimiento de un nuevo Plan Nacional para la Radiodifusión española en todas las bandas de frecuencia que sustituya al transitorio aprobado por Decreto de veinticuatro de diciembre de mil novecientos sesenta y cuatro y a la acomodación de este servicio público a aquel convenio.

Como quiera que el Plan que ahora se proyecta puede variar sensiblemente el número de emisoras de radiodifusión, su situa-

ción, características y potencias en todas las bandas del espectro radioeléctrico reservado a este servicio, parece aconsejable evitar, desde ahora, cualquier perjuicio a adquirentes de buena fe en posibles transferencias de concesiones, autorizaciones de emisión o de acciones de las Sociedades adjudicatarias de tales concesiones o autorizaciones hasta que, por aprobación del Plan que ahora se elabora, se haga público el cuadro de situaciones, número de frecuencias y máxima potencia de las emisoras autorizadas a difundir programas radiofónicos a partir de la entrada en vigor del Acuerdo de Ginebra.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Información y Turismo y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintidós de abril de mil novecientos setenta y siete,

#### DISPONGO:

Artículo primero.—Queda suspendido el otorgamiento de toda autorización de transferencia por actos inter vivos de concesiones y de autorizaciones de emisión, así como de las participaciones de cualquier clase en el capital de las Sociedades concesionarias del servicio público de radiodifusión sonora. La Dirección General de Radiodifusión y Televisión podrá autorizar la transferencia de las concesiones, autorizaciones y acciones a los herederos de los titulares por causa de fallecimiento.

Artículo segundo.—No será reconocida por la Administración ninguna forma de transferencia de toda o parte de la programación de las emisoras privadas e institucionales.

Artículo tercero.—El presente Real Decreto, que entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», suspende, hasta la promulgación del Plan Nacional de Radiodifusión en Ondas Largas, Medias y Métricas, lo dispuesto por el Decreto de nueve de julio de mil novecientos cincuenta y cuatro, en todo lo que se oponga a lo establecido en la presente disposición.

Dado en Madrid a veintitrés de abril de mil novecientos setenta y siete.

JUAN CARLOS

El Ministro de Información y Turismo,  
ANDRES REGUERA GUAJARDO

**13033** REAL DECRETO 1201/1977, de 3 de mayo, sobre el ejercicio de la actividad profesional de las personas inscritas en los Registros Oficiales de Técnicos de Publicidad y de Relaciones Públicas y de los Licenciados en Ciencias de la Información (Sección de Publicidad y Relaciones Públicas).

La aparición de los primeros titulados por las Facultades de Ciencias de la Información (Sección de Publicidad y Relaciones Públicas) aconseja establecer la equiparación profesional, a todos los efectos legales, entre quienes figuran inscritos en los Registros Oficiales de Técnicos de Publicidad y Técnicos en Relaciones Públicas del Ministerio de Información y Turismo, con los nuevos Licenciados.

Institucionalizadas ambas profesiones académicas en las Facultades de Ciencias de la Información, y con objeto de evitar cualquier agravio comparativo que pudiera producirse entre los profesionales inscritos en los Registros y los citados Licenciados, con objeto de llevar a la práctica el acomodo de las titulaciones a efectos del ejercicio profesional con el estricto respeto de unidad colegial e igualdad de «status» profesional,

visto el informe a que se refiere el artículo ciento treinta y cuatro de la Ley de Procedimiento Administrativo, a propuesta del Ministro de Información y Turismo, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día tres de mayo de mil novecientos setenta y siete,

#### DISPONGO:

Artículo primero.—A todos los efectos profesionales, son Técnicos de Publicidad y Técnicos en Relaciones Públicas:

a) Los que figuren inscritos en el Registro Oficial de Técnicos de Publicidad y en el Registro Oficial de Técnicos en Relaciones Públicas; estos últimos en los niveles de Directivos y ejecutivos.

b) Los Licenciados en Ciencias de la Información (Sección de Publicidad y Relaciones Públicas), una vez inscritos en las Entidades profesionales o Asociaciones sindicales correspondientes y en los Registros Oficiales antes citados.

Artículo segundo.—En los Registros Oficiales de Técnicos de Publicidad y de Técnicos en Relaciones Públicas del Ministerio de Información y Turismo, solamente serán inscritos, en lo sucesivo, los Licenciados en Ciencias de la Información (Sección de Publicidad y Relaciones Públicas) que hayan cumplido el requisito de colegiación en las Entidades profesionales o Asociaciones sindicales correspondientes. La notificación de estos Organismos a los Registros Oficiales producirá el alta, con carácter preceptivo y automático, en los mencionados Registros.

Artículo tercero.—Los Técnicos en Relaciones Públicas inscritos en el Registro Oficial en los niveles de Directivos y ejecutivos y los Técnicos de Publicidad inscritos asimismo en su correspondiente Registro Oficial tendrán, una vez obtenida la pertinente inscripción en sus Entidades profesionales o Asociaciones sindicales respectivas, la plenitud de los derechos profesionales legalmente establecidos y gozarán de la misma consideración, habilitación y prerrogativas, quedando sometidas a idénticas normas estatutarias reguladoras de la profesión, cualquiera que sea el origen de su inscripción o titulación.

Artículo cuarto.—Quienes se encuentren inscritos en el Registro Oficial de Técnicos en Relaciones Públicas en la matrícula de Auxiliar se registrarán por las normas que reglamentariamente se establezcan en función de las titulaciones de formación profesional correspondiente.

Artículo quinto.—Se autoriza al Ministerio de Información y Turismo para desarrollar los preceptos contenidos en el presente Real Decreto.

#### DISPOSICION TRANSITORIA

En el plazo de tres meses, contados desde la fecha de la promulgación de este Real Decreto, el Ministerio de Información y Turismo remitirá a la Entidad profesional o Asociación sindical correspondiente una relación nominal de los Técnicos de Publicidad y en Relaciones Públicas a que se refiere el apartado a) del artículo primero de la presente disposición, al objeto de poder cumplimentar, en su caso, el requisito de inscripción en los citados organismos profesionales.

#### DISPOSICION DEROGATORIA

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en el presente Real Decreto.

Dado en Madrid a tres de mayo de mil novecientos setenta y siete.

JUAN CARLOS

El Ministro de Información y Turismo,  
ANDRES REGUERA GUAJARDO